



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01880-2016-PA/TC

MOQUEGUA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

CENTRO COMERCIAL 2000

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 16 de agosto de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Marisol Mamani Jove, en representación de Asociación de Comerciantes Centro Comercial 2000, contra la resolución de fojas 162, de fecha 9 de marzo de 2016, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Ilo de la Corte Superior de Justicia de Moquegua, que, confirmando la apelada, declaró infundada la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia emitida en el Expediente 04853-2004-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 13 de septiembre de 2007, este Tribunal ha establecido con carácter de precedente que el proceso de amparo contra amparo, así como sus demás variantes (amparo contra *habeas corpus*, amparo contra *habeas data*, etc.), es un régimen procesal de naturaleza atípica o excepcional cuya procedencia se encuentra sujeta a determinados supuestos o criterios, uno de los cuales establece que su habilitación se condiciona a la vulneración de uno o más derechos constitucionales, independientemente de su naturaleza.
3. En el presente caso, la asociación recurrente solicita que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones expedidas en el proceso de amparo promovido en su contra por doña Agustina Flores Palomino (Expediente 246-2014):



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01880-2016-PA/TC

MOQUEGUA

ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES

CENTRO COMERCIAL 2000

- Resolución 3, de fecha 2 de julio de 2014 (f. 8), a través de la cual el Segundo Juzgado Mixto de Ilo declaró fundada la demanda.
- Resolución 10, de fecha 17 de setiembre de 2014 (f. 12), por medio de la cual la Sala Mixta Descentralizada de Ilo confirmó la Resolución 3.

4. En líneas generales, la asociación recurrente alega que doña Agustina Flores Palomino acusó la vulneración de su derecho de propiedad, sin embargo, su demanda fue declarada fundada por la vulneración de su derecho a la libertad de asociación. Al respecto, refiere que dicha vulneración no sería tal, pues los jueces demandados han confundido el derecho fundamental a la libertad de asociación con el derecho de los socios, el primero de índole constitucional y el segundo, civil. En efecto, no se le ha impedido asociarse, sino que al haber incumplido sus obligaciones como socia perdió tal condición. Por lo expuesto, considera que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la tutela procesal efectiva, especialmente en lo referido al derecho a un debido proceso.

5. Esta Sala del Tribunal Constitucional advierte que el *petitum* de la recurrente se sustenta fácticamente en que las resoluciones judiciales objetadas han incurrido en un vicio de motivación al haber declarado la vulneración de un derecho que no fue expresamente invocado. Sin embargo, contrariamente a lo acusado, de la demanda subyacente (f. 16), así como de la contestación de la recurrente (párrafo b.3, f. 22), se desprende que doña Agustina Flores Palomino solicitó el reconocimiento de sus derechos de propiedad y de socia. Siendo ello así, no se advierte la vulneración de derechos que acusa y no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo en este extremo.

6. Asimismo, respecto a lo alegado sobre que no se le ha impedido asociarse, esto coincide con el fondo mismo de la controversia subyacente y ha sido resuelto en forma desfavorable para la recurrente, por lo que su exposición en la presente vía no persigue otro fin que la prolongación de su debate y, en tal sentido, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo tampoco en este extremo.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01880-2016-PA/TC
MOQUEGUA
ASOCIACIÓN DE COMERCIANTES
CENTRO COMERCIAL 2000

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Eloy Espinoza Saldam

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaría de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[Handwritten signature]